

## Algunas reflexiones en torno a las figuras de Coré, Datán y Abirón en las fuentes hispano-visigodas

### 1. INTRODUCCIÓN

Cualquier lector de los documentos jurídicos hispánicos de la Alta Edad Media, habrá podido constatar, una y otra vez, la presencia de toda una serie de cláusulas penales de carácter religioso y más concretamente de origen bíblico. Tales son, por vía de ejemplo, las relativas a la destrucción de Sodoma y Gomorra, la lepra de Giezi, la muerte de Ananías y Safira y naturalmente la condena de Judas <sup>1</sup>.

Se trata en todos los casos de figuras arquetípicas de «malvados», cuya mención en los documentos obedece —sobre todo en origen—, a la mentalidad social de la época (o al menos a la de sus grupos dirigentes), obsesionados por conformar la realidad diaria en función de los acontecimientos de la **Historia Sagrada**. Más también, y cada vez más según avance el tiempo, a imperativos estilísticos. A partir de la segunda mitad del siglo XII, en efecto, irán desapareciendo paulatinamente esta clase de admoniciones religiosas, viéndose sustituidas por otras de carácter pecuniario y político. Especialmente centradas éstas en el concepto de

1 Sodoma y Gomorra (Gen 19, 24-25), Giezi (2 Re 5, 20-27), Ananías y Safira (Act 5, 1-11). Para los textos relativos a Judas consúltese: A. Iglesia Ferreiros, *Historia de la tradición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela 1971) pp. 91-92. Por lo demás, la presencia de estas cláusulas penales puede también rastrearse en la documentación epigráfica: *Inscr.* 47 y 262. Edición de J. Vives, *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda* (Barcelona 1969) pp. 23 y 77 respectivamente.

*ira regia*, y al calor del renacimiento de los poderes públicos tras la diáspora feudal <sup>2</sup>.

Volviendo a las penas modélicas de raíz escrituraria, existe una todavía no citada, que se refiere a la muerte de Coré, Datán y Abirón. Cuya génesis y ulterior desarrollo en tierras peninsulares, pretendemos abordar en el presente trabajo, recogiendo así el reto que hace ya más de medio siglo lanzara un prestigioso historiador del Derecho <sup>3</sup>.

## 2. LOS ACONTECIMIENTOS BÍBLICOS

Los hechos a los que hace referencia nuestro tema se encuentran recogidos, básicamente, en el capítulo XVI del *Libro de los Números*. Aunque dicho capítulo no deja de presentar, todavía hoy, problemas de la más variada índole (en especial los relativos a la presencia de diversas tradiciones orales y literarias, y su posible concatenación en el espacio y en el tiempo), es lo cierto que, para lo que aquí interesa, puede considerarse el texto conservado en la

2 F. Mateu y Llopis, 'Las cláusulas penales pecuniarias de los Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla. (Siglos X-XIII)', *AHDE*, t. 23 (1953) pp. 579-591; F. J. Mattoso, 'Sanctio. (875-1100)', *Revista Portuguesa de Historia*, t. 13 (1971) pp. 299-338; M. Sánchez, 'Una cláusula penal del *Tumbo negro* de Zamora: la maldición divina. Ensayo metodológico', 'Homenaje a Fr. Justo Pérez de Urbel', t. 1 (Abadía de Silos-Burgos 1976) pp. 339-379; J. L. Martín, 'Utilidad de las fórmulas *inútiles* de los documentos medievales', *Semana de Historia del Monacato cántabro-astur-leonés* (Monasterio de San Pelayo-Gijón 1982) pp. 81-86. Para la 'ira regia', el ya clásico estudio de H. Grassotti, 'La ira regia en León y Castilla', *CHE*, ts. 41-42 (1965), pp. 5-135.

3 Nos referimos naturalmente a J. Beneyto Pérez, 'Sobre las Fórmulas Visigodas. *Judas, Datán y Abirón*', *BRAH*, t. 101 (1932) pp. 191-197; aquí especialmente pp. 196-197. Véanse algunos ejemplos documentales con nuestra fórmula en el siglo IX, en A. C. Floriano, *Diplomática española del período astur*, 2 vols. (Oviedo 1949 y 1951) docs. 24, 52, 53, 95 y 101. Un ejemplo catalán del X fue ya editado por el P. Z. García Villada, 'Formularios de las bibliotecas y archivos de Barcelona. ss. X-XV', *Anuari del Institut d'Estudis Catalans*, t. 4 (1911-1912) pp. 533-552, en la p. 537. Para Portugal, F. J. Mattoso, op. cit., pp. 314-315. Por contra, los documentos extrapeninsulares con menciones a Datán y Abirón parecen ser mucho más escasos. De la segunda mitad del IX es, por ejemplo, la *Capitula de iudaeis*. Edición de A. Boretius, *Capitularia regum francorum*, t. 1, *M. G. H. Legum, Sectio II* (Hannover 1960) pp. 258-259.

Vulgata como un relato sin contradicciones <sup>4</sup>. Tal fue de hecho el punto de vista que, como veremos más adelante, adoptaron tanto los exégetas cristianos como sus discípulos, los redactores de normas jurídicas.

En esencia el argumento (Núm. 16) es como sigue: Coré (perteneciente al grupo sacerdotal) junto con Datán y Abirón (cabecillas de buena parte de los israelitas), se rebelaron contra Moisés y Aarón por un doble motivo, político y religioso. Político, por cuanto negaban la jefatura de Moisés, propugnando en cambio su traspaso a los descendientes de Rubén. Mas también religioso (centrado en Coré), ya que ponían en tela de juicio las prerrogativas espirituales —práctico monopolio sacerdotal— de la familia de Aarón.

Gracias a las súplicas de los caudillos del Pueblo elegido, Yahvé reconsideró su primera decisión de destruir simplemente a los judíos, inclinándose en cambio por un castigo que alcanzase sólo a los cabecillas de la revuelta, así como a sus seguidores. Castigo que debía ser claramente sobrenatural pues, como argumentaba el propio Moisés, sólo entonces resultaría incontestable la directa tutela de la divinidad para con las autoridades constituidas.

Sucedió así en efecto. Por mandato de Yahvé abrióse la tierra, engullendo vivos a todos los malvados que, junto con sus pertenencias, fueron a engrosar las filas del infierno <sup>5</sup>.

El impacto de este castigo en la posteridad debió ser intenso, pues ya la propia Biblia recoge incidentalmente alusiones a estos hechos en otros de sus pasajes. Quedémosnos, sin embargo, ahora con uno, recogido también en el *Libro de los Números*, que nos habla del perdón de los hijos de Coré y su inclusión en el grupo de los levitas <sup>6</sup>. De ahí se derivaría un juicio algo menos negativo, siquiera por vía

4 L. Pirot y A. Clamer (dirs.), *La Sainte Bible*, t. 2: *Lévitique. Nombres. Deutéronome* (Paris 1946) pp. 339-340; G. Hort, 'The death of Qorah', *Australian Biblical Review*, t. 7 (1959) pp. 2-5, y especialmente J. Liver, 'Korah, Dathan and Abiram', *Scripta Hierosolymitana*, t. 8 (1961) pp. 189-217.

5 A. Clamer y G. Hort, op. cit., pp. 340-347 y 6-26 respectivamente. Todavía puede ser útil, E. Palis, 'Core', *Dictionnaire de la Bible*, t. 2 (Paris 1899) cols. 969-972.

6 Num. 26, 11. Los otros textos bíblicos que nos informan sobre la revuelta de Coré son: Num. 26, 10-11; Deut. 11, 6; Psalm. 106, 16-18; Eclo. 45, 22-24, y Iud. 11. J. Liver, op. cit., pp. 198-203.

indirecta, del que cabría esperar sobre el sacerdote rebelde. Juicio que va a tener gran importancia a la hora de recordar la propia secesión. Aunque estemos adelantando acontecimientos, cabe señalar que Datán y Abirón (esto es, los cabecillas políticos, y en principio los menos importantes), serán los únicos recordados en la documentación de tipo jurídico.

Mas antes de llegar a ésta, debemos abordar la literatura patristica de la que son cabal continuación los autores hispano-visigodos.

### 3. LOS EXÉGETAS CRISTIANOS

Por lo que sabemos, fue Orígenes (ff. 231-252) el primero en establecer una directa relación entre los acontecimientos veterotestamentarios arriba indicados y la propia situación de la Iglesia. Utilizando su conocido método exegético de raíz alegórica, equiparó en efecto a Coré y sus seguidores con los que, dentro de la comunidad cristiana, se oponían a la fe verdadera representada por los sacerdotes. Por decirlo más claramente, identificó a aquellos con los herejes, propugnando su expulsión de la Iglesia <sup>7</sup>.

Una centuria después, Gregorio de Elvira —ya independientemente, ya siguiendo al Doctor de Alejandría— vería en Coré, Datán y Abirón una prefiguración de los herejes y judíos, justamente condenados en el infierno <sup>8</sup>. Por su parte, San Epifanio, iba a establecer décadas más tarde, una interpretación destinada a tener gran éxito, según la cual los herejes cainitas se equiparaban a la figura de otros réprobos bíblicos: sodomitas, Judas, Datán y Abirón <sup>9</sup>.

Si San Jerónimo se limitaba todavía a ver en los rebeldes contra Moisés una metáfora de los pecadores, condenados por provocar a Dios <sup>10</sup>, San Agustín daría un paso

7 *In Num. Homil.* 9, PG, t. 12, cols. 625-626; M. Simonetti, 'Eresia ed eretici in Origene', *Augustinianum*, t. 25 (1985) pp. 735-748.

8 *In Cant.* 3, 19. *C. Chr.*, t. 69, p. 186.

9 *Anaceph.* 3, 1, 5. PG, t. 42, col. 859. Vide infra n. 11.

10 *Comm. Eccl.* 8, 18. *C. Chr.*, t. 72, p. 308.

más. Recogiendo las ideas de San Epifanio, añadiría la interesante caracterización de nuestros rebeldes como los inventores del primer cisma de la historia del judeocristianismo. Dato éste directamente ligado a la concepción de la herejía como *schisma inveteratum*, que había desarrollado el obispo de Hipona al calor de la querrela donatista <sup>11</sup>.

A mediados del siglo V la identificación de Coré, Datán y Abirón con los herejes y cismáticos así como su relación con la figura de Caín, debía estar ya plenamente consolidada, como lo demuestran los escritos de uno de los discípulos de San Agustín, Quodvulteo de Cartago <sup>12</sup>. Contemporáneo de éste, Salviano de Marsella preferiría sin embargo mencionar, en una perspectiva histórica, la figura de los tres rebeldes en parecidos términos a como lo hiciera San Jerónimo <sup>13</sup>.

Y llegamos así a los Padres hispanos-visigodos, cuyos testimonios competen ya de forma directa al presente estudio.

Fue Montano, salvado el precedente de Gregorio de Elvira, el primer escritor hispánico que mencionó a Coré, Datán y Abirón, en una carta dirigida al clero palentino hacia 531, e incluida luego en las actas del II Concilio de Toledo. Para Montano, la actuación de ciertos presbíteros que se habían atrevido a consagrar el crisma (función reservada en exclusividad a los obispos), fue considerada como abiertamente cismática. De ahí que resultara fácil argumentarla, entre otros ejemplos bíblicos, en función del «precedente» de la secesión contra Moisés. Aún más: caso de no arrepentirse, el obispo de Toledo llegaba a augurar a sus discípulos

<sup>11</sup> *De haer.* 18, *Enarr. in Psalm.* 54, 16 y subsidiariamente *ibid.*, 46, 2. *C. Chr.*, t. 46, p. 298; t. 39, pp. 668-669, y t. 38, pp. 529-530, respectivamente; G. Bardy, 'Le *De haeresibus* et ses sources', pp. 397-416, *Miscellanea Agostiniana*, t. 2 (Ciudad del Vaticano 1931) pp. 397-416; H. Petre, 'Haeresis, schisma et leurs synonymes latins', *Revue des Etudes latines*, t. 15 (1937) pp. 316-325, y L. G. Müller, *The haeresibus of Saint Augustine* (Washington 1956) pp. 42-52.

<sup>12</sup> *Lib. Prom.* 1, 12, 18-19 y 2, 10, 18. Edición de R. Braun, *Quodvulteus: Livre des promesses et des prédictions de Dieu*, 2 vols. (Paris 1964) pp. 196 y 336, respectivamente.

<sup>13</sup> *De gud.* 1, 12, 56-58. *M. G. H./A. A.*, t. 1/1, p. 16.

sacerdotes tanto el anatema, como la milagrosa muerte que aconteció a los tres malvados <sup>14</sup>.

La metáfora de Coré, Datán y Abirón no volvería a aparecer en las fuentes literarias visigóticas hasta la época de San Isidoro, si bien lo haría ya de forma recurrente y por completo elaborada.

Fue en efecto hacia el 600, cuando el Hispalense recogió en su *De ortu et obitu Patrum*, por vez primera y todavía de forma incipiente, la noticia sobre la rebelión <sup>15</sup>. Noticia que, años más tarde, desarrollaría en sus *Alegorías*, identificando a Datán y Abirón (Coré no es mencionado de forma explícita) con herejes, cismáticos y paganizantes <sup>16</sup>.

Será, sin embargo, en su postrera y más elaborada obra exegética —las *Cuestiones sobre el Antiguo Testamento*— donde San Isidoro vaya a perfilar definitivamente el tema. La revuelta de Coré, Datán y Abirón será entendida ahora como prefiguración de las herejías y cismas que intentan dividir a la Iglesia. Los herejes, profanando la oración y el sacrificio de la misa, han constituido «iglesias» particulares en oposición a la verdaderamente católica <sup>17</sup>.

Tal audacia y temeridad tendrá un duro castigo: las penas del infierno. Donde herejes y cismáticos irán a parar algún día, como en su momento les ocurrió a los rebeldes contra Moisés <sup>18</sup>.

Un tercer y último autor a reseñar en el conjunto de la literatura de época visigoda será San Julián de Toledo. Quien hacia los años ochenta del siglo VII, y continuando la exégesis de escritores anteriores, volverá a equiparar a Datán y Abirón con los cismáticos y a su muerte con las penas del infierno <sup>19</sup>.

14 *Ep. ad Palent*. Edición de J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (Barcelona-Madrid 1963) pp. 47-48.

15 *Ort.* 25, 4. Edición de C. Chaparro Gómez, *Isidoro de Sevilla: De ortu et obitu Patrum* (París 1985) p. 143.

16 *Alleg.* 66. PL, t. 83, col. 110.

17 *Quaest. in Num.* 15, 3 y 15, 14. *Ibid.*, cols. 346 y 348.

18 *Ibid.*, 15, 15, col. 348. Vid., nuestro trabajo 'La herejía y sus imágenes en las obras exegeticas y pedagógicas de San Isidoro de Sevilla', *Anuario de Estudios Medievales*, t. 17 (1987) pp. 15-28.

19 *Antik.* 1, 77. PL, t. 96, cols. 629-630.

La metáfora, transmitida al mundo mozárabe, reaparecerá sin práctica variación en los autores del siglo IX. Tales serán los casos del *Indiculus luminosus* de Alvaro de Córdoba, de la anónima *Passio Sancti Iacobi* y de uno de los cánones del, también anónimo, *Concilium Cordubense* del año 839<sup>20</sup>.

#### 4. LAS FUENTES JURÍDICAS

Hasta aquí hemos ido repasando los testimonios de carácter patrístico-literario, fundamentales para entender la imagen que el cristianismo perfiló de los acontecimientos narrados en el Número 16. Hora es ya de acudir, sin embargo, a los que poseen un interés mayor para nuestro estudio, como son los de índole jurídica.

El primer documento que nos sale al paso está fechado el 29 de septiembre del año 550/1, y no es otro que el de la famosa donación del diácono Vicente (futuro obispo de Huesca) al monasterio de Asán. Para lo que aquí tratamos, interesan sólo como es obvio las sanciones de carácter espiritual, que consisten en la excomunión, el anatema y el juicio divino. Este último plasmado en tres ejemplos de origen bíblico: la condena de Judas, la muerte de Ananías y Safira y la de Datán y Abirón<sup>21</sup>.

La inclusión de este tipo de admoniciones en un documento, por lo demás respetuoso con el Derecho romano, cabe sin duda explicarla por la condición clerical de los implicados. Mas también por la práctica legal de aquel tiempo, expresada en función de rígidos patrones estilísticos, que a la larga evidencian el creciente papel de la Iglesia en la regulación de negocios jurídicos. Un papel que no hará sino

20 *Conc. Cord.* 3; *Ind.* 11. Edición de I. Gil, *Corpus Scriptorum Mozarabico-rum*, t. 1 (Madrid 1973) pp. 137 y 284. *Pass. S. Iac.* 14. Edición de A. Fabrega Grau, *Pasionario Hispánico*, t. 2 (Madrid- Barcelona 1955) p. 115.

21 *Donatio Vincentii Diaconi*, p. 65. Edición de J. Campos, 'Vicente, obispo de Huesca, y Calasancius, en el siglo VI', *Analecta Calasanciana*, n. 23 (1970) pp. 51-94. Aunque el testamento de Vicente (*Cartula testamenti Vincentii episcopi*, *ibid.*, pp. 66-68) no conserva por desgracia las fórmulas imprecatorias, es lícito suponer que resultarían de tono similar.

acrecentarse en los siglos posteriores, hasta convertirse en práctico monopolio, tanto en lo que se refiere a la fijación de modelos (los llamados «formularios»), como a la propia realización material de las escrituras <sup>22</sup>.

En lo que compete estrictamente a nuestro tema, cabe señalar que tan sólo Datán y Abirón aparecen mencionados en el texto. Dato que de hecho se repetirá sin excepción en todos los documentos de épocas visigótica y altomedieval.

Como ya se apuntó en su momento, la omisión de Coré parece obedecer a las propias matizaciones del texto bíblico, que menciona de forma explícita el perdón de la descendencia de aquél. Y de la que formarían parte figuras tan destacadas como los profetas Henan y Samuel <sup>23</sup>.

Por contra, algunos autores, y con referencia siempre a documentación del siglo XII, han pretendido que la omisión de Coré obedecería a un interés vergonzante de los propios clérigos, que desearían impedir así verse retratados en la figura del réprobo levita <sup>24</sup>. Sin embargo, es lo cierto que la ausencia de Coré la heredan los documentos altomedievales de los de época visigoda. Y el hecho de que buena parte de los exégetas ya mencionados omitan asimismo al tercer rebelde, parece avalar nuestra hipótesis. En caso contrario, no se entendería entonces porqué no omitir también la figura de Judas, que junto a la excomunión, aparece de hecho prácticamente en todos los documentos, acompañado o no de otras figuras bíblicas <sup>25</sup>.

Para el siglo VII contamos, siguiendo ya el hilo de nuestro relato, con otra serie de documentos que vuelven a incluir

22 H. Leclercq, 'Formules', DACL, t. 5/2, cols. 1899-1948 (Paris 1923); R. Gibert, 'Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos VI al XI', *I. R. M. A. E., Pars. I 5 b cc* (Milán 1967); J. Bono, 'Historia del Derecho notarial español', t. 1/1, *Introducción, Preliminar y Fuentes* (Madrid 1979) pp. 80-92, 110-122, 138-147 y 154-165.

23 J. A. G. Larraya, 'Coré', *Diccionario de la Biblia*, t. 2 (Barcelona 1964) p. 530. Vide supra, nota 6.

24 Así M. Sánchez, op. cit., p. 344, a quien sigue J. L. Martin estudiando documentación del monasterio de Trianos: 'Feudalismo y mentalidades', *En torno al Feudalismo hispánico*. Actas del I Congreso de Estudios Medievales, León 1987 (en prensa).

25 Sobre la figura de Judas y su caracterización como arquetipo del *trahitor/proditor* medieval, véanse las excelentes páginas de A. Iglesias Ferreiros, op. cit., pp. 85-95.



el castigo de Datán y Abirón entre sus cláusulas penales. Tales son los casos de dos de las *Fórmulas visigodas* y de una ley antijudaica de Ervigio, de 27 de Enero de 681. A estos documentos habría que añadir algún otro cuya exacta cronología se nos escapa, aunque todo haga pensar en la época visigoda.

Aceptadas hoy plenamente como del siglo VII (si bien recogiendo elementos anteriores), las llamadas *Fórmulas visigodas* parecen haber sido redactadas en Toledo. Previsiblemente en un medio oficial —en todo caso eclesiástico—, como de hecho sucede con otras colecciones coetáneas <sup>26</sup>. Consisten, en esencia, en modelos de distintos tipos de escritura jurídica, listos para ser aplicados tras añadirles los datos puntuales relativos a cada negocio <sup>27</sup>.

Para nuestro tema interesan dos de estas *Fórmulas*. La primera, una concesión de ingenuidad, menciona las figuras de Datán y Abirón junto con otras admoniciones religiosas: el juicio divino, la excomunión y la compañía de Judas <sup>28</sup>.

Mayor interés reviste, sin embargo, la segunda fórmula, intitulada *Conditiones sacramentorum* y en la que es posible distinguir dos partes. En primer lugar la exposición del Símbolo de fe, acompañada del juramento solemne por una larga serie de realidades vinculadas al Altísimo. Acto en modo alguno protocolario, ya que confirma tanto la ortodoxia de quien jura, como su *fidelitas* para con Dios <sup>29</sup>. En

26 La paternidad toledana, frente a la opinión tradicional que las situaba en Córdoba, ha sido apuntada recientemente por M. C. Díaz y Díaz, 'Introducción general', *San Isidoro de Sevilla: Etimologías*, t. 1 (Madrid 1982) p. 77. Vide supra, nota 22.

27 Sobre las *Fórmulas Visigodas*, consúltense: A. García Gallo, 'Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas', *AHDE*, t. 44 (1974) pp. 400-409; A. Canellas López, *Diplomática hispano-visigoda* (Zaragoza 1979) pp. 16-17; J. Bono, op. cit., pp. 82-83, y J. M. Pérez-Prendes, *Curso de Historia del Derecho español. Parte general* (Madrid 1984) pp. 450-451.

28 *Form.* 5, p. 75. Edición de I. Gil, *Miscellanea Wisigothica* (Sevilla 1972).

29 Como ha destacado acertadamente J. N. Hillgarth: 'Popular religion in visigothic Spain', *Visigothic Spain: new approaches* (Oxford-Clarendon Press 1980) pp. 26-27 y 53. Sobre el concepto de *fidelitas* en el reino visigodo y sus implicaciones político-religiosas: C. Sánchez Albornoz, 'En torno a los orígenes del Feudalismo', t. 1, *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos* (Buenos Aires 1974) pp. 27, 37-42; A. Iglesia Ferreiros, op.

segundo lugar, los castigos que acontecerán en caso de perjurio.

Se incluyen ahora la maldición eterna, una serie de penas corporales de carácter milagroso y la pronta muerte del culpable; que será arrojado al infierno siguiendo los pasos de Giezi, Datán, Abirón y los habitantes de Sodoma y Gomorra. El documento termina señalando que tales penalidades, aparte de manifestar la soberana ira de Dios, ejercerán sin duda un efecto disuasorio en el ánimo de los posibles perjuros. Tanto los castigos como esta última observación, dicen mucho obviamente de la importancia dada a los juramentos en la sociedad visigoda <sup>30</sup>.

En parecidos términos, mas ya sin estas consideraciones, irá a expresarse otro documento, quizá de fines del siglo VII, titulado asimismo *Conditiones sacramentorum* <sup>31</sup>.

Resta finalmente comentar la disposición de Ervigio. Aunque incluida en el *Liber Iudiciorum*, se trata en realidad como en los casos anteriores, de un largo juramento, dirigido en esta ocasión a los judíos convertidos al catolicismo. No es lugar éste para analizar, siquiera brevemente, el complicado tema del judaísmo durante el período visigodo <sup>32</sup>. Bástenos recordar, que la política de bautismos forzorsos desarrollada durante el reinado de Sisebuto (612-621), se saldó con la aparición de extensos grupos de judeoconvertos. Católicos ante la ley, pero íntimamente ligados a su antigua religión. El propio término *iudaeus* se cargó así de una gran ambigüedad, designando fundamentalmente a esta especie híbrida de nuevos creyentes <sup>33</sup>.

cit., pp. 55-81, y especialmente (si bien sus puntos de vista deben en ocasiones matizarse) A. Barbero y M. Vigil, *La formación del Feudalismo en la Península Ibérica* (Barcelona 1978) pp. 127-128, 179-182.

30 *Form.* 39, pp. 106-108. Edición cit. Sobre los juramentos: A. Canellas, op. cit., pp. 57-58 y P. D. King, *Derecho y Sociedad en el Reino visigodo* (Madrid 1981) pp. 135-137.

31 Fue ya editada por el P. G. Antolin, 'El código Emilianense de la biblioteca de El Escorial', *La Ciudad de Dios*, t. 74 (1907) pp. 574-575. Un ejemplo similar, aunque sin mencionar ya a nuestros rebeldes, en A. Canellas, op. cit., p. 271.

32 Sirva como introducción la excelente obra de L. García Iglesias, *Los judíos en la España antigua* (Madrid 1978).

33 J. Orlandis, 'Hacia una mejor comprensión del problema judío en el Reino visigodo-católico de España', pp. 149-196, *Settimane di Studi sull'Alto Medioevo*, 26 («Gli ebrei nell'Alto Medioevo»), aquí especialmente pp. 161-166.

La ley que nos ocupa se encuadra, en este sentido, en una política sistemática por integrar irrevocablemente, también en la práctica, a los judeoconvertos en el seno de la *Sociedad cristiana*. Lo que para la época significaba tanto como convertirles en súbditos fieles del monarca de Toledo <sup>34</sup>.

Pues bien, en la formulación ideológica de esta integración a la vez social, política y religiosa, va a jugar también un papel (si destacado o no puede discutirse), la metáfora tantas veces citada de Datán y Abirón.

En efecto, tanto en el largo y solemne juramento como en el apartado de disposiciones penales se mencionan los nombres de ambos rebeldes, tragados vivos por la tierra y lanzados al infierno por enfrentarse al Señor. Ciertamente se trata aquí, una vez más, de asociar a los posibles infractores de una norma humana, con la larga serie de «villanos» escriturarios —egipcios, sodomitas, diablos—, y en suma con los réprobos del Juicio final <sup>35</sup>. Pero no es menos cierto que la presencia de nuestros rebeldes parece responder ahora a un objetivo mucho más preciso.

Por encima de la mera idea de superación de la Vieja por la Nueva Alianza, evidenciada en la presencia de numerosos personajes del Antiguo Testamento, Datán y Abirón

<sup>34</sup> La situación de los judíos como «Marginados sociales» ha sido destacada acertadamente por A. Barbero y M. Vigil, op. cit., pp. 184-186. Tanto la imagen organológica de la *Sociedad cristiana* como la concepción totalitaria que la informa (*Regnum = Ecclesia*), son herencias del Bajo Imperio y así aparecen recogidas en las más diversas fuentes de época visigoda. Por desgracia no contamos todavía con un estudio pormenorizado sobre el tema, aunque la próxima publicación de la obra de P. Cazier —*L'Eglise dans la société wisigothique du début du VII<sup>e</sup> siècle d'après les «Sentences» d'Isidore de Séville*—, permite abrigar grandes esperanzas. Consúltense, entre tanto, A. Barbero, 'El pensamiento político visigodo y las primeras uniones regias en la Europa medieval', *Hispania*, t. 30 (1970) pp. 261-303; M. Reydellet, *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidore de Séville* (Paris 1981) pp. 554-597 y S. Teillet, *Des goths à la nation gothique. Les origines de l'idée de nation en Occident du V<sup>e</sup> au VII<sup>e</sup> siècle* (Paris 1984) pp. 503-537. Reflexiones y datos sumamente interesantes podrán encontrarse asimismo en P. D. King, op. cit., pp. 42-70 y 145-182.

<sup>35</sup> L. V. 12, 3, 15. Edición de K. Zeumer, *Leges Visigothorum. M. G. H. Legum, Sectio I. Legum Nationum Germanicarum*, t. 1 (Hannover 1902) pp. 443-446; A. Canelas, op. cit., p. 78, y en especial J. Orlandis, op. cit., pp. 170-172. Un ejemplo similar —*Conjuraciones hebraeorum*— mas sin duda posterior al 711, fue editado por el P. G. Antolín, op. cit. pp. 575-577.

ofrecen aquí un significado especialmente obvio. El de quienes, dentro ya de la *Sociedad cristiana*, se afanan por romper la unidad provocando cismas. Esto es, volviendo al judaísmo, postrera «mancha» que, desaparecida ya la herejía, impedía al Reino visigodo convertirse definitivamente en una *Patria christiana* <sup>36</sup>.

Si nuestra hipótesis es correcta, habrá que concluir que la presencia de ciertos elementos documentales, desdeñados normalmente como simples tópicos de escuela, puede por el contrario ser un indicador efectivo —aunque indirecto—, de una situación histórica determinada. O cuanto menos un testimonio, éste sí directo, de la imagen que una sociedad tuvo de sí misma <sup>37</sup>.

Analizar y sistematizar tales elementos, inmersos a menudo en fuentes repetidamente utilizadas, tendría sin duda un inestimable valor para el campo de la Historia de las ideas <sup>38</sup>.

FEDERICO-MARIO BELTRAN TORREIRA

36 *L. V.* 12, 2, 3. Edición cit. p. 413. De forma similar vuelve a expresarse Recesvinto en *Conc. Tol.* 8 y *Conc. Tol.* 12. Edición cit. pp. 266 y 328, respectivamente. La expresión *Patria christiana* es de Tajón de Toledo, *Ep. Ad Quiric.* 2., PL, t. 80, col. 727.

37 Una útil catalogación es la ofrecida por A. Canellas, *op. cit.*, pp. 93-96 y 107-112, aunque siga considerándolos meros tópicos. Aunque no directamente vinculados con nuestro tema, sirvan como ejemplo y acicate a futuras investigaciones, dos renovadores trabajos del profesor M. C. Díaz y Díaz, 'Titulaciones regias en la monarquía visigoda', *Revista Portuguesa de Historia*, t. 16 (1976) pp. 133-141 y 'Más sobre epítetos regios en la Hispania visigótica', *Studi Medievali*, t. 19 (1978) pp. 317-333.

38 Con posterioridad a la elaboración del presente artículo han aparecido dos importantes trabajos de la profesora I. Velázquez Soriano —a quien agradecemos nos haya permitido consultarlos en original— sobre la problemática que se ha venido aquí tratando. Se trata de *El latín de las pizarras visigodas*, t. 2 (Madrid 1989) pp. 931-935 y especialmente 'Elementos religioso-bíblicos en fórmulas y documentos de época visigoda', *Antigüedad y Cristianismo*, t. 6 (1989) (en prensa). Añádase finalmente nuestro trabajo, 'Notas en torno a una sanción religiosa de época visigoda', *Haeresis*, n.º 14 (1989) (en prensa).